

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	José Gildardo Aristizábal Villegas y otros
DEMANDADO	OLT TRANSPORTES S.A. y otros
RADICADO	05-697-31-13-001-2012-00329-00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 304
ASUNTO	Decreta terminación por pago respecto a La Previsora S.A. y resuelve otras solicitudes de la parte actora

Mediante memorial del 2 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte actora solicitó lo siguiente:

1. Terminación del proceso por pago total de la obligación frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2. Embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la demandada OLT TRANSPORTES S.A. en las entidades financieras mencionadas en el memorial del 9 de julio de 2019, visible a folios 520 del expediente, haciendo énfasis en las sucursales de Davivienda y Bancolombia S.A. ubicadas en Sabaneta.

3. Ordenar la entrega de los dineros retenidos a la demandada OLT TRANSPORTES S.A., que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, ya que en diferentes escritos presentados por aquel ante el juzgado, reconoció tales sumas como un PAGO a favor de los demandantes.

Respecto a la primera solicitud, esta Judicatura expresará que al mostrarse aquella procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, sin que sea necesario entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por dicha entidad en contra del auto del 15 de julio de 2021, así como la excepción de pago que promovió, por sustracción de materia.

En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma de \$124.070.819,52 pesos a la parte demandante, por concepto de perjuicios materiales, ordenados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, en proveído del 7 de octubre de 2020 y que se encuentra depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho desde el 25 de noviembre de 2020. Por la Secretaría, elabórese la orden de pago.

Igualmente, se indicará que el proceso ejecutivo conexo continuará con el demandado OLT TRANSPORTES S.A., por las sumas de dinero que se ordenó cancelar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, el deducible de la póliza No. 1009203 que corresponde al 10% del valor de la indemnización por daños materiales y que arroja una suma global equivalente a \$13´785.650,6 pesos, las costas fijadas en el proceso ordinario, así como las que se causen en esta ejecución, comprendidas en el mandamiento de pago y en las providencias que lo adicionaron de fechas 15 y 19 de julio de 2021, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia en la que se estudiará la excepción de pago formulada por tal demandado.

Se agrega, que en este asunto no se decretaron medidas cautelares en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón a que dicha entidad prestó caución a través de la póliza judicial Nro. NB-100329836 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS para garantizar el pago del crédito y las costas, conforme lo dispone el artículo 602 del C G P. Por lo tanto, no hay cautelas pendientes de levantar.

Ahora bien, frente a la segunda petición de la parte actora, se tiene que mediante auto del 8 de julio de 2021, notificado por estados del 12 de julio del mismo año, se decretó la misma medida cautelar que se ruega en esta oportunidad, incluso, en la unidad documental Nro. 091 del expediente virtual, reposa la respuesta de Bancolombia S.A. la cual se encuentra publicada en el TYBA. Sin embargo, como todavía no se obtiene respuesta de DAVIVIENDA, a pesar de comunicársele tal medida de embargo, se ordenará oficiarle nuevamente a dicha entidad para que informe de manera concreta y clara si ha cumplido con la orden que se le impartió, advirtiéndole que la inobservancia a la misma, la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Parágrafo 2 del artículo 539 del C G P)

En cuanto a la tercera petición, se tiene que no es procedente la entrega de los dineros retenidos a OLT TRANSPORTES S.A., conforme lo dispone el artículo 447 del C G P, el cual indica que cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, etapa en la que aún no se encuentra este proceso, pues está pendiente de dictar la sentencia en la que se resolverá la excepción de pago formulada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo conexo instaurado por JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS, MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JUAN DIEGO GALLEGOS GONZÁLEZ y CRISTIAN CAMILLO GALLEGOS GONZÁLEZ, **únicamente** contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. No hay lugar a levantar medidas cautelares frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que no se decretaron en este asunto.

TERCERO. El título judicial Nro. 413900000008653 por valor de \$124'070.819,52 pesos, le será entregado a la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad para recibir.

CUARTO. Este proceso continuará en contra de OLT TRANSPORTES S.A. por las sumas de dinero que se ordenó cancelar a los demandantes JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS, MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ERICA YOVANA GALLEGOS GONZÁLEZ, JUAN DIEGO GALLEGOS GONZÁLEZ y CRISTIAN CAMILLO GALLEGOS GONZÁLEZ, por concepto de perjuicios morales, el deducible de la póliza No. 1009203 que corresponde al 10% del valor de la indemnización por daños materiales, y que arroja una suma global equivalente a \$13'785.650,6 pesos, las costas fijadas en el proceso ordinario, así como las que se causen en esta ejecución, comprendidas en el mandamiento de pago, igualmente, en las providencias que lo adicionaron de fechas 15 y 19 de julio de 2021.

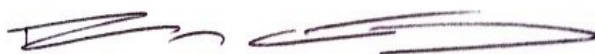
QUINTO. No se decreta la medida cautelar solicitada en memorial del 2 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO. Se ordena oficiar a DAVIVIENDA ofrecer respuesta concreta y clara al oficio Nro. 228 del 9 de julio de 2021, el cual se comunicó el 12 de julio del mismo año por medio de correo electrónico, haciéndole la advertencia del parágrafo 2 del artículo 539 del C G P.

SÉPTIMO. No se ordena la entrega de los dineros retenidos a OLT TRANSPORTES S.A. por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

OCTAVO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

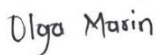
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 57 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 3 de Agosto del año 2021



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria